

no II, los canonistas húngaros han preferido la utilización de la lengua latina. De ahí el interés especial que ofrece el trabajo realizado por P. Erdö, que, por otra parte, al realizar la traducción, ha tomado en consideración todas las importantes publicaciones húngaras de István Sipos y József Bánk.

Los comentarios, colocados a pie de página, a diferencia de otras ediciones comentadas del Código, contienen también referencias bibliográficas. Así se ofrece a los lectores la posibilidad de informarse respecto de la ciencia canónica internacional de los últimos años. Los datos bibliográficos demuestran que han sido tenidas en cuenta las publicaciones más importantes de las diversas escuelas y de los diversos países. En la elaboración de los comentarios no sólo se han tenido presentes las leyes y documentos de la Santa Sede, sino también el Derecho particular de la Iglesia de Hungría. Los decretos de la Conferencia episcopal y de los diferentes obispos húngaros, los estatutos de los Sí-

nodos diocesanos así como las Circulares son muy frecuentemente citados. A veces, incluso se mencionan también los usos y costumbres locales. Más de una vez el comentador hace referencia también a las leyes civiles húngaras, ya que el Código hace referencias varias a la legislación civil. Es de señalar también que P. Erdö, cuyos trabajos anteriores han dejado constancia de su buen conocimiento de la historia de las fuentes del Derecho Canónico, refleja con frecuencia, en sus comentarios, las conexiones del Código vigente con normas, hechos y criterios recibidos de la historia.

Al fin de este volumen, que supone un servicio inestimable para la vida de la Iglesia en Hungría y un claro testimonio de la magnífica información que posee su autor, respecto de la ciencia canónica internacional, se encuentra un índice de las abreviaturas utilizadas (pp. 1143-1151) y un detallado índice de materias que hará aún más útil el trabajo realizado.

ELOY TEJERO

P. DE PABLO CONTRERAS, *Constitución democrática y pluralismo matrimonial* (EUNSA, colección jurídica de la Facultad de Derecho de la Universidad de Navarra, n.º 85; Pamplona 1985), 413 págs.

Afronta el autor la tarea de dilucidar cuál es el sistema matrimonial que resulta de la Constitución Española, los Acuerdos con la Santa Sede, la ley Orgánica de libertad religiosa y el Código civil, tras la reforma de 7 de julio de 1981. Por lo que al matrimonio canónico se refiere, concluye el autor que está sometido en su constitución a las normas del De-

recho Canónico; y en su momento extintivo, puede, a elección de las partes, estar sometido a las normas del Derecho Canónico o del Derecho Civil. Es decir, se trata de un sistema latino que, por voluntad de las partes, puede operar en el momento extintivo como sistema anglosajón (cfr. p. 216).

Tal vez el principal mérito de la

obra está en la intuición básica que da título al libro y que el autor presenta como clave de lectura del mismo en las pp. 15-17: la exigencia (o, al menos, sugerencia) constitucional de pluralismo en el régimen matrimonial. Hace ver el autor que el matrimonio, al menos en la cultura occidental, «es un *status* que se alcanza única y exclusivamente a través de la adhesión o consentimiento de los cónyuges al modelo de matrimonio predeterminado por el ordenamiento. De ahí que un sistema que sólo admita un modelo de matrimonio, por más que el mismo tenga como núcleo esencial unos requisitos mínimos en que quepa cualquier concepción —individual— de la unión conyugal, no puede ser calificado como pluralista. Cuando, como ha ocurrido con la Ley de reforma del Título IV del Libro I del Código Civil, de 7 de julio de 1981, se instaura una concepción del matrimonio profundamente alejada no ya de la tradición jurídica española sino, incluso, de la idea matrimonial que sustenta un amplio sector de la opinión pública española, se hace patente que sólo la adopción de un sistema matrimonial verdaderamente pluralista puede permitir a todos contraer matrimonio según sus más íntimas convicciones» (pp. 15-16). Congruente con esta visión, ofrece un concepto de sistema matrimonial que, por proceder no sólo de la idea de libertad religiosa, sino de la idea de pluralismo, no se reduce al tratamiento que da el ordenamiento civil a los matrimonios religiosos, sino que, desde perspectiva más amplia, viene definido como «el criterio que adopta una legislación determinada respecto a la forma o formas de celebración del matrimonio civilmente eficaces y, asimismo, respecto de las normas jurídicas por las que han

de regirse las citadas uniones» (p. 28). Con esa visión pluralista ofrece De Pablo una nueva perspectiva de contemplación del problema, que puede ser muy fructuosa, también para materias distintas de las que él aborda en el libro; puede, por ejemplo, fundamentar la admisión, como alternativa opcional, del matrimonio indisoluble.

Establecida en el primer capítulo la noción de sistema matrimonial, el segundo capítulo ofrece, en primer lugar, la ordenación jerárquica de las fuentes unilaterales del sistema matrimonial español; a continuación estudia cómo inciden en dicho orden de fuentes las de origen bilateral o pacticio, esto es, los Acuerdos con la Santa Sede y los eventuales acuerdos con otras confesiones. Los capítulos III, IV y V estudian respectivamente el sistema matrimonial que resulta de las fuentes unilaterales, la incidencia que en el mismo tienen los Acuerdos con la Santa Sede y la eventual significación al respecto de los Acuerdos con otras confesiones religiosas que puedan pactarse en el futuro. En el capítulo VI presenta resumidamente el autor sus conclusiones sobre el sistema matrimonial que resulta de las fuentes no constitucionales y enjuicia la constitucionalidad de dicho sistema —tal como él lo entiende—, particularmente en relación con los arts. 14, 16, 32 y 117 de la Constitución. Concluye afirmando la constitucionalidad del sistema en todos sus puntos.

El autor ha sabido someter sus certeras intuiciones a la criba de un rigor científico del que da fe García Cantero en el prólogo y que resulta suficientemente probado a lo largo de todo el libro. La acribia de que el autor ha hecho uso en su trabajo se manifiesta particularmente en tres as-

pectos: la ordenada exposición del discurso, es decir, la progresión cabal de ideas desde la introducción hasta las conclusiones; la serena exégesis de los textos legales y el abundante uso crítico de la doctrina científica sobre la materia.

Con todo ese trabajo, De Pablo ha conseguido, quizás por primera vez, presentar una lectura armónica y coherente del sistema matrimonial español; tarea nada fácil, pues las fuentes presentan aparentes contradicciones internas a primera vista insalvables. Para ello pone en juego algunas intuiciones que permiten clarificar el juego de las normas. Sólo quiero destacar aquí dos de ellas: la no ordenación jerárquica, sino competencial, entre los Acuerdos con la Santa Sede, en cuanto Tratados internacionales, y la legislación unilateral; la interpretación que ofrece del artículo 60 del Cc. resta toda eficacia constitutiva al momento registral y soluciona con brillantez un problema hasta ahora espinoso.

El autor se limita a analizar el sistema jurídico positivo español sobre la materia. Por consiguiente, elude las consideraciones metapositivas (es decir, jurídico-naturales) y, *a fortiori*, las metajurídicas. Así, por ejemplo, obvia las críticas al régimen divorcista en los pasajes en que alude, ocasionalmente, a esa figura. Es patente la intencionalidad de la interpretación del autor: tiende a leer la legislación actualmente en vigor del modo más adecuado posible a una amplia y positiva concepción de la libertad religiosa, y, en concreto, desde una postura —imprescindible, en un Estado de derecho— de máximo respeto a los Acuerdos con la Santa Sede. Si todo ello me parece correcto, encuentro, sin embargo, criticables las repetidas alusiones a la libertad de elección en el momento extintivo como exigencia constitucional.

En resumen, una obra que introduce claridad en la cuestión y que se recomienda por sí misma.

CARLOS SOLER

ADAM ZIRKEL y MEINRAD LIMBECK, *Kirchliche Eherichtsbarkeit und biblisches Rechtsverständnis*, 1 vol. de 156 págs. Ed. Grünewald, Mainz 1981.

No se trata de un único trabajo realizado en colaboración por dos autores, sino de dos estudios —muy distintos tanto por el método utilizado como por su extensión—, publicados bajo un título común.

El primer estudio, de Adam Zirkel, es el más extenso —130 páginas— y constituye una revisión crítica de la jurisprudencia de la rota romana, citada profusamente y anali-

zada cuidadosamente, principalmente sobre el tema de la simulación parcial. El autor lleva a cabo una labor podríamos denominar de axiomatización de la praxis dominante, para a continuación someterla a crítica. Esa crítica comienza ya por la reflexión de la dificultad que para el juez supone enfrentarse con un matrimonio que ya ha fracasado, en el que generalmente una de las partes ya ha vuelto a contraer